

## AUTO N. 02403

### “POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante **Resolución No. 00316 del 20 de febrero del 2019**, legalizó medida preventiva impuesta en flagrancia el día 15 de febrero del 2019 a la sociedad **FORMAICOPORES FONSECA S.A.S**, con Nit. 901.125.738-2, ubicada en la carrera 81 G No. 56 – 70 sur del barrio Gran Britalia de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **HUMBERTO FONSECA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.416.221 o quien haga sus veces, consistente en la suspensión de actividades de la Caldera de 150 BHP de marca Continental que utiliza madera/ carbón como combustible.

Que el acto administrativo antes aludido, se comunicó el 20 de febrero del 2019 al señor **HUMBERTO FONSECA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.416.221, en calidad de representante legal de la sociedad **FORMAICOPORES FONSECA S.A.S.**, y fue comunicado al Alcalde Local de Kennedy mediante el radicado No. 2019EE52891 del 05 de marzo de 2019.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 00315 del 06 de marzo del 2019**, en contra de la sociedad **FORMAICOPORES FONSECA S.A.S**, con Nit. 901.125.738-2, ubicada en la carrera 81 G No. 56 – 70 sur del barrio Gran Britalia de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente el señor **HUMBERTO**

**FONSECA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.416.221 o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el precitado Auto fue notificado personalmente al señor **HUMBERTO FONSECA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía 19.416.221, el día 14 de marzo del 2019, en calidad de representante legal de la sociedad en mención.

Que, el Auto No. 00315 del 06 de marzo del 2019, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 25 de noviembre del 2019 y comunicado a la Procuradora 29 Judicial II Ambiental y Agraria mediante radicado No. 2019EE75460 del 03 de abril del 2019.

Que, mediante **Resolución No. 02803 del 11 de octubre de 2019**, la Dirección de Control Ambiental dispuso levantar de manera temporal la medida preventiva, impuesta en flagrancia el día 15 de febrero de 2019, consistente en la suspensión de actividades de la Caldera de 150 BHP de marca Continental utilizada con madera / carbón como fuente de combustible, legalizada mediante Resolución 00316 del 20 de febrero de 2019, a la sociedad comercial **FORMAICOPORES FONSECA S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.125.738-2, ubicada en la Carrera 81G No. 56 – 70 Sur del Barrio Gran Britalia de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la comunicación del acto administrativo inicialmente citado, con el fin de realizar el monitoreo correspondiente a los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO2) y Óxidos de Nitrógeno (NOX).

Que la sociedad **FORMAICOPORES FONSECA S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.125.738-2, mediante radicado No. 2020ER02300 del 08 de enero de 2020, solicitó el levantamiento definitivo de la medida preventiva legalizada a través de la **Resolución No. 00316 del 20 de febrero del 2019**.

Que en atención a la anterior solicitud, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita a las instalaciones de la sociedad administrada el día 20 de enero de 2020, plasmando sus conclusiones en el **Concepto Técnico No. 02736 del 17 de febrero del 2020**, así: *“se evidenció que la caldera Continental de 150 BHP que operaba con madera y carbón no está en funcionamiento y no está en condiciones de operar ya que se desmanteló el ducto de descarga y actualmente se encuentra desconectada”*.

Que el concepto técnico aludido sirvió de base para que la Dirección de Control Ambiental, mediante la **Resolución No. 01865 del 14 de septiembre de 2020**, resolviera declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 00316 del 20 de febrero del 2019**, por medio del cual se legalizó el acta de imposición de medida de fecha 15 de febrero de 2019, consistente en suspensión de actividades de la caldera de 150 BHP de marca continental, utilizada en su proceso de transformación de icopor, ubicada en la carrera 81G No. 56 – 70 Sur del Barrio Gran Britalia de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **FORMAICOPORES FONSECA S.A.S.**, identificada con el Nit. 901.125.738-2.

Que, posteriormente mediante **Auto No. 03970 del 09 de noviembre del 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **FORMAICOPORES FONSECA S.A.S**, identificada con Nit. 901.125.738-2, ubicada en la carrera 81 G No. 56 – 70 sur del barrio Gran Britalia de la localidad de Kennedy de esta ciudad, así:

*“- **Primer Cargo:** Por no haber realizado y presentado un estudio de emisiones atmosféricas de la caldera de 150 BHP la cual utiliza retal de madera / carbón como combustible, con el cual debería monitorearse los parámetros de Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NOX) y Óxidos de Azufre (SO<sub>2</sub>), demostrando el cumplimiento de los límites de emisión; en contravención al artículo 7° de la Resolución 6982 del 2011 en concordancia con el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas Adoptado Mediante Resolución 760 De 2010 y Ajustado Bajo La Resolución 2153 de 2010, y el artículo 76 de la Resolución 909 del 2008.*

*- **Segundo Cargo:** Por incumplir con el deber de contar con sistemas de extracción, plataforma, puertos de muestreo o acceso seguro en el ducto de la caldera continental generadora de vapor, con capacidad de 150 BHP, la cual utiliza retal de madera / carbón como combustible, que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo; vulnerando el artículo 71 de la Resolución 909 del 2008 en concordancia con el artículo 18 de la Resolución 6982 del 2011.*

*- **Tercer Cargo:** Por no demostrar el cumplimiento la altura mínima de descarga para el ducto de la caldera continental generadora de vapor, con capacidad de 150 BHP, la cual utiliza retal de madera / carbón como combustible; transgrediendo con el artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011.*

*- **Cuarto Cargo:** Por no adecuar la altura del ducto de la caldera, de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes; en contravención con lo estableciendo en el parágrafo 1° artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011.*

*- **Quinto Cargo:** Por no enviar para aprobación por esta Secretaría, el plan de contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de emisiones de la caldera continental generadora de vapor, con capacidad de 150 BHP, la cual utiliza retal de madera / carbón como combustible; incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Resolución 6982 del 2011.”*

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 22 de enero del 2021, al señor **HUMBERTO FONSECA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía 19.416.221, en su calidad de representante legal de la sociedad **FORMAICOPORES FONSECA S.A.S**, identificada con Nit. 901.125.738-2.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### -Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”*

### - Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993<sup>1</sup> establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones,*

<sup>1</sup> Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones

*permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...).

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece en su artículo 26 establece:

*“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

*Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

### III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009<sup>2</sup>, dispone:

*“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que en ejercicio del derecho de contradicción y defensa la sociedad **FORMAICOPORES FONSECA S.A.S**, identificada con Nit. 901.125.738-2, a través de su representante legal, presentó escrito de descargos en contra del **Auto No. 03970 del 09 de noviembre del 2020**, en

<sup>2</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.



el término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del referido Auto de formulación de cargos.

Que una vez verificado los sistemas de radicación de la Entidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del **Auto No. 03970 del 09 de noviembre del 2020**, terminó previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; esto es del 25 de enero al 05 de febrero del 2021, se pudo evidenciar que el señor **HUMBERTO FONSECA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía 19.416.221, en su calidad de representante legal de la sociedad **FORMAICOPORES FONSECA S.A.S**, identificada con Nit. 901.125.738-2, presentó escrito de descargos mediante radicado No. 2021ER22567 del 05 de febrero de 2021, con el que aporta y solicita la práctica de pruebas.

#### **IV. DE LAS PRUEBAS**

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado<sup>3</sup>, se pronunció de la siguiente manera:

*“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”*

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup>, la prueba debe ser entendida:

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

<sup>4</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07)

*"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

*"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.*

*De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.*

*Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."*

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta

necesario acudir al artículo 40 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>; sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

*1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.<sup>6</sup>).*

*2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).*

*3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).*

*4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)*

Que de acuerdo a lo anteriormente expresado, se tiene que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro<sup>7</sup>, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

#### **“2.3.1.1. Conducencia.**

*La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)*

<sup>5</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

<sup>6</sup> Ley 1564 de 2012 - Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

<sup>7</sup> Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011, Páginas 131 y 132.



### **2.3.1.2. Pertinencia.**

*Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

### **2.3.1.3. Utilidad.**

*En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el parágrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: “Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

## **V. DEL CASO EN CONCRETO:**

Que de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular pliego de cargos mediante **Auto No. 03970 del 09 de noviembre del 2020** en contra de la sociedad **FORMAICOPORES FONSECA S.A.S**, identificada con Nit. 901.125.738-2, ubicada en la carrera 81 G No. 56 – 70 sur del barrio Gran Britalia de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **HUMBERTO FONSECA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía 19.416.221, o quien haga sus veces, por haberse desplegado las siguientes conductas, haciéndose necesario desvirtuarlas o corroborarlas mediante las pruebas que de forma legal se aporten, se incorporen o practiquen dentro de la presente etapa:

-Por no haberse realizado y presentado un estudio de emisiones atmosféricas de la caldera continental de 150 BHP la cual utiliza retal de madera / carbón como combustible, con el cual debería monitorearse los parámetros de Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NOX) y Óxidos de Azufre (SO2), demostrando el cumplimiento de los límites de emisión.

-Por incumplir con el deber de contar con sistemas de extracción, plataforma, puertos de muestreo o acceso seguro en el ducto de la caldera señalada, que permitieran realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

-Por no demostrar el cumplimiento de la altura mínima de descarga para el ducto de la referida caldera.

-Por no adecuar la altura del ducto de la caldera, de tal forma que se asegurara la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, que impidieran causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

-Y finalmente por no enviar para aprobación por parte de esta Secretaría, el plan de contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de emisiones de la caldera en mención.

Que revisado el sistema de información FOREST de la Entidad, se verificó que la sociedad **FORMAICOPORES FONSECA S.A.S**, identificada con Nit. 901.125.738-2, a través de su representante legal, presentó escrito de descargos frente al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante **Auto No. 00315 del 06 de marzo del 2019**, y con formulación de cargos a través del **Auto No. 03970 del 09 de noviembre del 2020**, en el término legal establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste, en los siguientes términos:

#### **"PRUEBAS**

*"1. **Anexo No. 1:** Radicado liquidación de empresa FORMAICOPORES FONSECA SAS, Recibo No. 5821004049 No. De Operación: 58EHL0204141 de fecha 04 de febrero de 2021, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.*

*2. Los documentos institucionales nombrados dentro de este documento, expedidos por la Secretaría de Ambiente y demás que reposen dentro del expediente bajo su custodia, que demuestren la buena fe y el cumplimiento de requerimientos por ustedes mismos solicitados dentro del expediente que se encuentra a nombre de FORMAICOPORES FONSECA SAS.*

*Lo anterior sin perjuicio de que las mismas se adicionen o complementen con motivo del decreto y práctica de las mismas (...)"*

Que así las cosas, esta Dirección de Control Ambiental se permite analizar cada uno de los medios probatorios solicitados, así:

En lo relacionado al "**Anexo No. 1: Radicado liquidación de empresa FORMAICOPORES FONSECA SAS, Recibo No. 5821004049 No. De Operación: 58EHL0204141 de fecha 04 de febrero de 2021, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá**", debe señalarse que dicha prueba no será decretada en el presente asunto, bajo el entendido de que dicho medio probatorio no resulta ser conducente, pertinente, ni útil, en la medida de que dicho documento corresponde a un recibo de caja expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, del cual se puede inferir que no guarda relación

alguna con el objeto de la presente investigación sancionatoria y en consecuencia dicho documento no resulta ser idóneo para desvirtuar las conductas desplegadas en el presente asunto.

No obstante a lo anterior, y antes de seguir con el análisis probatorio correspondiente, es importante destacar, que una vez realizada la verificación del certificado de existencia representación legal de la sociedad **FORMAICOPORES FONSECA S.A.S.**, identificada con Nit. 901.125.738-2, en el RUES se pudo determinar que la persona jurídica entró en estado de liquidación por Acta No. 05 del 04 de enero de 2021 de la Asamblea a de Accionistas, inscrita en en la Cámara de Comercio el 29 de Marzo de 2021, con el No. 02679528 del libro IX, nombrándose como liquidador al señor **HUMBERTO FONSECA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.416.221, por lo que en adelante se nombrará a la sociedad como **FORMAICOPORES FONSECA S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 901.125.738-2, a través de su liquidador.

Así las cosas, debe señalarse que el Concepto Jurídico SDA No. 00053 del 30 de agosto de 2018 (2018IE203170) emitido por la Dirección Legal Ambiental de esta Autoridad Ambiental, señaló:

*“(...) Por consiguiente, es claro que las normas antes trascritas no contemplan como causal de cesación del procedimiento en materia ambiental, la liquidación y disolución de la persona jurídica, razón por la cual, deberá desplegarse el proceso sancionatorio hasta su conclusión, en debida forma, respetando los principios de legalidad, debido proceso, derecho de defensa, celeridad de la actuación administrativa, entre otros, notificando al liquidador de las actuaciones que se generen, toda vez que es él la persona llamada a responder por los créditos que hayan sido incluidos en debida forma y que no se hayan pagado (...)”.*

De esta manera, y partiendo del hecho de que la liquidación de la sociedad **FORMAICOPORES FONSECA S.A.S.**, identificada con Nit. 901.125.738-2, no es causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental y que deben tramitarse todas las etapas procesales propias del proceso sancionatorio ambiental dispuestas en el título IV de la Ley 1333 de 1999, es preciso continuar con el análisis de las pruebas solicitadas por la sociedad infractora, así:

En lo relacionado con el segundo medio de prueba: “2. *Los documentos institucionales nombrados dentro de este documento, expedidos por la Secretaría de Ambiente y demás que reposen dentro del expediente bajo su custodia, que demuestren la buena fe y el cumplimiento de requerimientos por ustedes mismos solicitados dentro del expediente que se encuentra a nombre de FORMAICOPORES FONSECA SAS*”, debe indicarse frente a los documentos institucionales expedidos por parte de esta autoridad ambiental, que si bien guardan relación con el objeto investigado, los mismos no serán decretados en la medida que hacen parte integral del expediente No. SDA-08-2019-284 y en consecuencia serán analizados al momento de emitirse la decisión de fondo en el presente asunto.

Ahora bien, en lo referente a los “*demás que reposen dentro del expediente bajo su custodia, que demuestren la buena fe y el cumplimiento de requerimientos por ustedes mismos solicitados dentro del expediente que se encuentra a nombre de FORMAICOPORES FONSECA SAS*”, debe precisarse que

de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009<sup>8</sup>, quien tiene la carga de la prueba para desvirtuar la presunción de culpa o dolo, es el presunto infractor. En este sentido, es pertinente señalar que para conceder la solicitud de prueba documental efectuada por la presunta infractora, resulta indispensable que aquella señale cuál es el objeto de la petición solicitada, fundamentando para tal efecto, por qué el documento que se pretende hacer valer como prueba, es útil, conducente y pertinente para probar el soporte fáctico que sustenta la investigación ambiental de carácter sancionatorio sub examine.

Así las cosas, es claro para este despacho, que se deben tener en cuenta únicamente los documentos que se encuentran directamente relacionados con los hechos investigados, por lo que es importante anotar que la información debe hacer referencia a la capacidad legal que tienen los medios probatorios para dar certeza del hecho investigado.

De esta manera, no es suficiente que el objetivo de la prueba se centre solo en el hecho de demostrar “*la buena fe y el cumplimiento de requerimientos*”, por parte de la sociedad presuntamente infractora, bajo el entendido que lo que se pretende obtener durante la etapa probatoria son elementos necesarios que **proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate**, dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

En efecto, los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, determinan los elementos probatorios que controvierten directamente los hechos objeto de investigación; lo que permite que el trámite administrativo se adelante de manera ágil, satisfaciendo con ello los principios de economía, celeridad, eficacia y eficiencia.

Así las cosas, la conducencia atañe a la aptitud o idoneidad legal del medio probatorio para acreditar un determinado hecho en un proceso.

Para la doctrina y en criterio del Maestro Azula Camacho, la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho, mientras que la inconducencia se presenta cuando el medio probatorio no es idóneo legalmente para demostrarlo. Por lo cual, la conducencia es aspecto de derecho que debe valorarse al considerar el medio probatorio aducido, pues se trata de determinar si es legalmente apto para probar el hecho y, en caso de no cumplir este criterio, deberá rechazarse.

---

<sup>8</sup> Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, la pertinencia se relaciona con la adecuación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y lo que constituye materia del debate procesal; es una cuestión de hecho, por tener relación directa con el objeto de prueba. Así entonces, la negación o rechazo del medio probatorio por no ser pertinente procederá cuando el medio no guarde relación directa con el tema a probar.

La utilidad o necesidad del medio probatorio para ser admitido y decretado en el proceso, se manifiesta cuando con la práctica del mismo se puede establecer un hecho, que no ha sido demostrado con otra prueba, por lo que materializa los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, así como el de economía procesal; de suerte que la inutilidad se valorará cuando se esté frente a medios probatorios que, aunque puedan gozar de conducencia y pertinencia, resulten superfluos, redunden o esté de más su práctica en el trámite procesal.

En consecuencia, toda prueba aportada, solicitada o practicada debe necesariamente generar los elementos necesarios para tomar la decisión y producir la certeza de la existencia o inexistencia del hecho, las cuales deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, situación que no sucede en el presente asunto, como quiera que el representante legal de la sociedad no manifestó de manera alguna la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas que pretende hacer valer en el presente asunto.

Corolario de lo anterior, debe precisarse que para este despacho es complejo realizar en debida forma la respectiva valoración probatoria sobre lo solicitado, si se tiene en cuenta además que el representante legal de la sociedad no puntualizó de manera alguna cuales pruebas deberían tenerse en cuenta, sino que indicó *“y demás que reposen dentro del expediente bajo su custodia”*, situación que se torna ardua, si se tiene en cuenta que el proceso sancionatorio al que hace referencia la investigada, está conformado por múltiples documentos que pueden guardar o no pertinencia con los hechos investigados. Así las cosas, mal haría esta Autoridad Ambiental en decretar como pruebas las que a su discrecionalidad considere, más aún cuando de acuerdo con el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le corresponde al presunto infractor la carga de la prueba con el fin de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, lo que conlleva lógicamente, aportar todas y cada una de las pruebas que reúnan los criterios necesarios para demostrar la ocurrencia o no de los hechos investigados.

Así las cosas, una vez analizado la solicitud probatoria pretendida por la aquí investigada, este despacho considera que la misma no es clara en el sentido de determinar cuáles documentos son los que pretende que la Autoridad Ambiental analice en esta etapa procesal que por demás, es una etapa esencial porque en ella, el presunto infractor tiene la posibilidad de aportar o solicitar los documentos que a bien tenga, para que finalmente esta Autoridad decida si las mismas versan o no sobre hechos pertinentes, conducentes y útiles y proceder a decretarlas o desestimarlas.

Por lo anterior y aunque la aquí investigada solicitó las pruebas que pretende hacer valer conforme a los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009, también lo es que no identificó con claridad los documentos específicos constitutivos de las mismas y de los cuales se pudiera analizar los criterios atrás mencionados, razón por la cual este despacho procederá en la parte



dispositiva del presente acto administrativo, a negar la solicitud efectuada relacionada con “(...)y demás que reposen dentro del expediente bajo su custodia, que demuestren la buena fe y el cumplimiento de requerimientos por ustedes mismos solicitados dentro del expediente que se encuentra a nombre de **FORMAICOPORES FONSECA SAS**”, contenido en el escrito de descargos allegado por parte de la investigada, teniendo en cuenta la falta de argumentación en lo particular.

A su vez, y como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se considera que por guardar directa relación con los cargos imputados, resulta procedente la incorporación de las siguientes pruebas:

- **Acta de Imposición de Medida Preventiva en Flagrancia, suscrita el 15 de febrero de 2019 por la Directora de Control Ambiental, el doctor John Fredy Perdomo R, abogado contratista de la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA, y Juan Pablo Alape Tobar encargado de la sociedad FORMAICOPORES FONSECA S.A.S.**
- **Concepto Técnico No. 1653 del 19 de febrero de 2019 (2019IE41809) junto con sus anexos correspondientes, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.**
- **Concepto Técnico No. 1689 del 20 de febrero de 2019 (2019IE42829) junto con sus anexos correspondientes, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.**
- **Concepto Técnico No. 11180 del 30 de septiembre de 2019 (2019IE228394) junto con sus anexos correspondientes, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.**
- **Concepto Técnico No. 02736 del 17 de febrero de 2020 (2020IE38004) junto con sus anexos correspondientes, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.**

Estas pruebas son **conducentes**, puesto que son el medio idóneo para establecer con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de las conductas.

Son **pertinentes**, toda vez que demuestran y por otro lado permiten establecer la conexión entre las conductas de reproche y la transgresión de las disposiciones de carácter ambiental.

En concordancia con lo anterior, estas pruebas resultan **útiles**, puesto que con ellas se establece total claridad frente a la ocurrencia de los hechos materia de controversia, haciendo del Acta de Imposición de Medida Preventiva en Flagrancia y los conceptos técnicos en mención, medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos objeto de análisis

En consideración de lo anterior, y dado que forman parte integral del expediente **SDA-08-2019-284** y fueron los instrumentos base para evidenciar la infracción cometida, guardan directa relación con los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo.

## **VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución 01865 de 6 de julio de 2021 se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante **Auto No. 00315 del 06 de marzo del 2019**, en contra de la sociedad **FORMAICOPORES FONSECA S.A.S - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 901.125.738-2, a través de su liquidador o quien haga sus veces, por un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO** - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**ARTICULO SEGUNDO.** – De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, téngase como prueba los siguientes documentos que obran en el expediente **SDA-08-2019-284**.

- **Acta de Imposición de Medida Preventiva en Flagrancia, suscrita el 15 de febrero de 2019 por la Directora de Control Ambiental, el doctor John Fredy Perdomo R, abogado contratista de la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA, y Juan Pablo Alape Tobar encargado de la sociedad FORMAICOPORES FONSECA S.A.S.**
- **Concepto Técnico No. 1653 del 19 de febrero de 2019 (2019IE41809) junto con sus anexos correspondientes, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.**
- **Concepto Técnico No. 1689 del 20 de febrero de 2019 (2019IE42829) junto con sus anexos correspondientes, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.**
- **Concepto Técnico No. 11180 del 30 de septiembre de 2019 (2019IE228394) junto con sus anexos correspondientes, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.**
- **Concepto Técnico No. 02736 del 17 de febrero de 2020 (2020IE38004) junto con sus anexos correspondientes, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Negar las siguientes pruebas solicitadas por la investigada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

*“1. Anexo No. 1: Radicado liquidación de empresa FORMAICOPORES FONSECA SAS, Recibo No. 5821004049 No. De Operación: 58EHL0204141 de fecha 04 de febrero de 2021, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.*

*2. Los documentos institucionales nombrados dentro de este documento, expedidos por la Secretaría de Ambiente y demás que reposen dentro del expediente bajo su custodia, que demuestren la buena fe y el cumplimiento de requerimientos por ustedes mismos solicitados dentro del expediente que se encuentra a nombre de FORMAICOPORES FONSECA SAS”.*

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente Auto a la sociedad **FORMAICOPORES FONSECA S.A.S - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 901.125.738-2, a través de su liquidador el señor **HUMBERTO FONSECA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.416.221 o quien haga sus veces, en la carrera 81 G No. 56 – 70 sur del barrio Gran Britalia de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

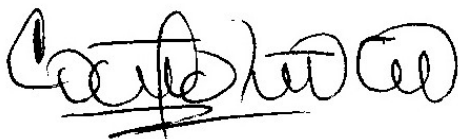
**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Grupo de Liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades, el presente proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad **FORMAICOPORES FONSECA S.A.S - EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 901.125.738-2, con el fin de que se adopten las medidas necesarias para garantizar el pago de una eventual sanción, en la Avenida el Dorado No. 51-80 de Bogotá D.C., de conformidad con el Concepto Jurídico SDA No. 00053 del 30 de agosto de 2018 (2018IE203170).

**ARTÍCULO SEXTO.-** El expediente **SDA-08-2019-284**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra lo dispuesto en el artículo tercero del presente acto administrativo procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dentro de los diez (10) días hábiles a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 56 – 38, Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de julio del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

FRANCI JULIETH PUENTES MEDINA	C.C.: 55131333	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0080 DE 2021	FECHA EJECUCION:	17/06/2021
-------------------------------	----------------	-----------	---------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C.: 52890487	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	08/07/2021
----------------------------	----------------	-----------	---------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	C.C.: 79461036	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1248 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/06/2021
-------------------------	----------------	-----------	---------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C.: 52890487	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/06/2021
----------------------------	----------------	-----------	---------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**



## SECRETARÍA DE AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C:

80016725

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

09/07/2021

***Expediente: SDA-08-2019-284***